

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., enero diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso : Pertenencia.
Radicado : 25286-31-03-001-2013-00960-02

Atendiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado ocho (8) de septiembre de 2023, que declaró prematura la concesión del recurso de casación en el asunto de la referencia, vuelve este Tribunal a revisar el expediente a fin de determinar si existen otros elementos de juicio, diferentes al avalúo del predio año 2015, que hagan viable la concesión del recurso extraordinario.

Debe entonces considerarse en el punto que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso de casación es procedente cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos; mientras que el artículo 339 ibidem señala que cuando para su concesión determinar el interés para recurrir “*su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”

Encontró la Corte Suprema que no resultaba viable en este asunto para determinar el valor de la franja de terreno pedida en pertenencia equivalente al 50% del predio identificado con folio de matrícula No. 050-0523368-, actualizar su avalúo catastral del año 2015 conforme al incremento del IPC, como lo hizo el Tribunal para establecer el interés para recurrir dado que esa valuación “*no es susceptible de actualizarse con base en la fórmula del IPC, puesto que, al tratarse de un predio, sus incrementos no obedecen a una simple operación matemática, sino a diversas variables que solo pueden establecerse a través de una experticia técnica*”, considerando además que “*no necesariamente los inmuebles incrementan su valor con el transcurso del tiempo, pues existe la posibilidad de que se presenten causas que conduzcan a la disminución de su valor (...)*”, a más de que la impugnante no había aportado “*el dictamen pericial con el recurso de casación, para determinar el valor del 50% del inmueble*”,

Por lo que volviéndose sobre el expediente en el marcado propósito no encuentra el suscrito documento más actual de donde deducir el valor del 50% del predio pedido en pertenencia por Josefina Inés Figueredo de Medina, distinto al avalúo del inmueble del año 2015.

Pues obra otra valoración catastral del año 2014 que refleja un valor menor al del año 2015, -\$864.353.500.00 que tampoco hace viable conceder el recurso reclamado y en el proceso ejecutivo No. 2004-00079 adelantado por Rafael Eulises Morales Agudelo, contra Gregorio Barón Cañizares, que fue una prueba trasladada, la ejecutante aportó un avalúo del 50% del predio “*Finca La Vuelta del Río*” presentado para el año 2006 donde se estima esa franja de terreno en \$443.899.000¹, cifra que tampoco alcanza a cubrir monto exigido para recurrir en casación, pues son valores inferiores al exigido para la viabilidad de la concesión del recurso extraordinario.

Por lo que, ante la falta de aporte de una pericia para cuantificar el interés para recurrir del demandante, la ausencia de elementos de juicio de donde establecerla lleva a concluir que se hace improcedente la concesión del recurso de casación que propone la demandante contra la sentencia proferida por esta colegiatura, pues no se puede concluir que el interés para recurrir de la demandante equivalga a la suma de 1.000 S.M.L.M.V., que a la fecha de la sentencia ascienden a \$1.160.000.000².

¹ Prueba Traslada.

² Decreto 2613 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Negar la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandante Josefina Inés Figueredo, contra la sentencia proferida por este Tribunal, Sala de Decisión Civil – Familia, el día 12 de mayo de 2023.

Notifíquese y Devuélvase.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado